

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 369/2023

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Brenda Yanin Román Jaime, quien se ostenta como Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos.	11387

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de cinco de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, en contra del Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de esa Ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que anuncia⁵, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designando delegadas.

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 82, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, fracción

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25^o de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro

II, del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos; y 12, fracción II, del Decreto número setecientos dieciséis (716) que crea a dicho Instituto, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 82. La representación legal que ejercerán los titulares o directores generales, sin perjuicio de las facultades que les confieran otras leyes, estatutos y ordenamientos, expresamente les faculta para lo siguiente: (...).

IV. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal acordados en su caso por el órgano de gobierno; (...).

IX. Representar al organismo descentralizado ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; (...).

Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos

Artículo 11. Son atribuciones del director general: (...).

II. Ejercer la representación legal del instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial conforme a lo previsto en las leyes aplicables del estado; (...).

Decreto número setecientos dieciséis (716) que crea al Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Director General: (...).

II. Ejercer la representación legal del Instituto Estatal, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Estatuto Orgánico del Instituto; (...).

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Tesis **P.J.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁸

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁹, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional contra el Poder Legislativo de esa Entidad. Resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.”¹⁰

Al respecto, la Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Morelos, promueve controversia

⁸ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁰ Tesis **1a. XIX/97.** Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto 1997, página 465, registro 197888.

constitucional en contra el Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por los siguientes actos:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

*El acto objeto de la presente demanda es el ‘Decreto número Novecientos Sesenta y cinco (965) por el que se concede pensión de viudez a la ciudadana (...)’
El medio y la fecha de publicación lo es: fecha 31 de mayo de 2023, en el periódico oficial de divulgación oficial del Estado de Morelos denominado ‘Tierra y Libertad’ número 6199.”*

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

En esa tesitura, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal enuncia las autoridades legitimadas para intentar este medio de control constitucional, mientras que los diversos artículos 1 y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria, disponen que en las controversias constitucionales serán actores las entidades, poderes u órganos del Estado que las promuevan.

En relación con la legitimación activa de los entes que constitucionalmente pueden promover controversia constitucional, esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los Poderes de una misma Entidad Federada (Poderes locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.”¹¹

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las Entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”¹²

De lo anteriormente relacionado es dable considerar que sólo las entidades, poderes u órganos que forman parte de los distintos niveles de gobierno, como órganos primarios del Estado, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna a través de una

¹¹ Tesis **P. LXXIII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre 1998, página 790, registro 195024.

¹² Tesis **1a. XV/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto 1997, página 468, registro 197892.

controversia constitucional, porque la finalidad de este mecanismo de control constitucional es conocer y resolver de los conflictos derivados de la invasión de atribuciones que pudiera surgir entre ellos, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes.

En el caso, este medio de control constitucional lo hace valer la Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, impugnando la promulgación, publicación y emisión del Decreto número novecientos sesenta y cinco (965), publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión de viudez a la ciudadana (...); al considerar que el acto controvertido es inconstitucional al afectar el presupuesto del organismo al que representa y sin tomar en consideración la naturaleza de las relaciones de trabajo de los trabajadores con ese organismo descentralizado encargado de la prestación de los servicios de educación básica para adultos en el Estado de Morelos.

Al respecto, es importante señalar que, en términos de los artículos 1¹³ y 2¹⁴ del Decreto número setecientos dieciséis (716) que crea al Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, se establece que dicho Instituto surge a la vida como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, responsable de la educación básica para adultos que comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo.

Asimismo, el artículo 44¹⁵ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos dispone que los organismos públicos descentralizados serán creados por Ley o Decreto del Congreso Local u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio

¹³ **Artículo 1.** Se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

¹⁴ **Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación para Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el Estado de Morelos, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyará en la solidaridad social.

La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional, deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

¹⁵ **Artículo 44.** Los organismos públicos descentralizados serán creados por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, en el caso del Instituto accionante, lo es la Secretaría de Educación, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

De conformidad con lo anterior, se emitió el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos, normatividad que prevé que dicho Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, creado para atender la educación para los adultos que forma parte del Sistema Educativo Nacional, para lo cual debe cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada, coordinando sus labores con las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones que emita su Junta de Gobierno y la Dirección General, con base en las políticas generales que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional, fije y establezca el Ejecutivo Federal¹⁶.

Esto, pone de manifiesto que el promovente no es una entidad, poder u órgano originario susceptible de instaurar el mecanismo previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional y, consecuentemente, como se adelantó, carece de legitimación para intentarlo; sobre todo porque los organismos descentralizados no constituyen órganos primarios del Poder Ejecutivo sino que guardan una relación de dependencia meramente indirecta y mediata con él, en este caso, por virtud de una sectorización.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido sustancial, el criterio que se transcribe a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA

¹⁶ **Artículo 1.** El Instituto Estatal de Educación para Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la ciudad de Temixco, Morelos.

Artículo 3. Para la atención de los asuntos de su competencia, y en virtud de que la educación para los adultos forma parte del Sistema Educativo Nacional, el instituto deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada, y consiguientemente, coordinar sus labores con las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 4. El instituto, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada de acuerdo con los lineamientos y disposiciones que emita su Junta de Gobierno y el director general, con base en las políticas generales que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional, fije y establezca el ejecutivo federal, por conducto de las instancias que éste determine.

CAUSA. *La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece limitativamente los órganos, poderes o entidades legitimados para promover la acción de controversia constitucional, de tal suerte que al no estar comprendido un organismo público descentralizado estatal dentro de la enumeración efectuada por el precepto de la Ley Fundamental citado, debe concluirse que carece de la legitimación activa para promover este mecanismo de control constitucional. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, donde se establece que esta garantía constitucional tiene como finalidad preservar el sistema de distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno y entre los distintos poderes, por lo que debe concluirse que la controversia constitucional es el mecanismo de control constitucional para las denominadas doctrinariamente relaciones de supraordinación. Así, un organismo público descentralizado estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al no identificarse con un nivel de gobierno ni con un poder se ve imposibilitado para accionar la controversia constitucional, con independencia de que preste un servicio público municipal."¹⁷*
(El subrayado es añadido)

Así las cosas, toda vez que el el Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, es un organismo público descentralizado, se concluye que carece de legitimación activa para intentar este medio impugnativo.

Con sus matices, en términos similares a los aquí expresados, se resolvió el recurso de reclamación **38/2017-CA**¹⁸, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2017**, y en el mismo sentido se desechó la diversa controversia constitucional **99/2018**, promovida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Por los motivos expuestos, la presente demanda debe desecharse de plano, toda vez que la conclusión alcanzada no puede desvirtuarse con la tramitación del presente asunto, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁹

¹⁷ Tesis **2a. LXXXVIII/98**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio 1998, página 421, registro 196097.

¹⁸ Consultable en la liga o hipervínculo siguiente:

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fen_groses%2F2%2F2017%2F30%2F2_212750_3304.doc&wdOrigin=BROWSELINK

¹⁹ Tesis **P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por Brenda Yanin Román Jaime, Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **369/2023**, promovida por el Instituto Estatal de Educación para Adultos de Morelos. Conste. SRB/ANRP. 2

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:41:31Z / 13/07/2023T14:41:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 ce 7a e8 2e 32 a6 61 a5 06 d2 99 8f 26 3c 29 14 0d d1 d1 4d bd 06 6a 36 97 6b cd b5 22 54 19 eb 8c 26 91 70 e2 fb 16 46 2b 85 00 8b 01 8c 63 18 18 14 2c d2 4f 40 cb ea 93 7e 99 56 1b 1b b8 1f 32 6d bd a8 4e a1 39 21 6e 66 f8 b8 14 34 fe 3c 1e 5f d8 56 01 a2 be 1d d0 5d 95 61 da f0 f0 02 85 8d 9b d3 3b ab 27 75 dd 3b 6e 2d ff 25 79 73 95 ec 4c a4 bd 9b a9 21 5a 64 f1 02 01 2a 6f aa 87 3a ad 5e a4 7e 5c 35 56 0d ec 7c 25 b6 46 87 4c b3 4f 48 c3 65 71 d8 d0 d8 7d b1 3b db 5b c7 00 9e ca 89 46 1e ad df 66 f7 b6 6a ae 21 ff 11 f1 28 50 c0 73 f2 93 0a 0e 70 a3 05 97 97 95 8d 2c 9e 26 8c ed 2f 6a ac 21 5b 11 80 8d 76 e0 ae 68 77 a6 be 50 7e 11 6f 98 87 ef 9a 6e d5 8e 58 70 0b e5 a1 90 e7 df dd f7 82 45 14 6b b4 a5 b0 b0 9c f1 a7 b3 d2 32 49 46 aa 99 b9 69 71 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:41:31Z / 13/07/2023T14:41:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:41:31Z / 13/07/2023T14:41:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027496			
	Datos estampillados	E2019F6C1FE02BAFCB90E552A59C42B318F15333910844C4E3D83C94ACBD03C7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:02:29Z / 13/07/2023T14:02:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a d3 f0 45 51 38 8e b0 0e 97 40 ea a7 04 a1 7d bd b3 04 f1 c8 ed df 4d 95 09 5c 9c 09 aa e7 1f 00 c7 ab 8c c8 ac dc fb d8 e8 91 09 42 38 e5 48 64 f9 e2 48 ec 98 ee 33 5e 56 53 cd 74 7f b6 b0 41 17 d4 3d 02 e1 7e 2c 5b 0a bd a9 f9 d4 14 d2 33 82 f4 2a c5 99 19 23 a3 6a 1f 28 b4 67 79 1b b2 28 13 84 36 eb e8 10 b7 be 4f 62 22 fb b0 16 b9 03 12 3e 8e 97 c3 9b d3 93 96 27 37 3c 4b ba ba 2b 07 74 21 79 80 0c 8e 6d 4d 30 04 ae a3 b9 6f 44 af 43 9c 24 f8 03 39 b6 ff c5 3a 67 ce 5a f1 42 db 42 b0 fc 17 65 b0 c2 3f c5 c3 9a b1 51 4d cd ca 66 d9 64 76 51 b2 bc f4 87 13 d1 b2 18 10 a7 fe 54 f7 49 d1 9f f7 5f b4 6f 37 ff 37 35 c7 31 93 c2 64 a7 87 8c 59 c4 da ed a2 dc 59 3c 73 c9 8d ab 66 1a ad d7 71 a0 68 a0 1e 54 9e c1 6f af 3f a9 76 5b fc 4d 31 11 d7 f4 69 ac 92 e8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:05:10Z / 13/07/2023T14:05:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:02:29Z / 13/07/2023T14:02:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027156			
	Datos estampillados	8F0CD852862BF7DC4790C260DC7E78938B396B343D322BDFF229BE5CB53F55FD			